

RESOLUCION N° 026 -2021-CIP-CEN

Lima, 08 de noviembre de 2021

VISTAS

Resolución N° 011-2021-TEN, fue notificada el 03 de noviembre del 2021 a la Comisión Electoral Nacional.

El recurso de apelación presentado por el Ing. Roberto Bonifacio Cáceres Flores contra la Resolución N° 002-2021-CED-CIP-CDA, que se confirma la Resolución 01-2021-CED-CIP-CDA, que declara, no admitir a trámite: a) Capitulo de Ingeniería Geología y Geofísica de la lista de "Ingenieros por el cambio", en razón que, no se habría presentado la Lista de Candidatos del Consejo Departamental de Arequipa.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG–2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.

Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los Artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el Artículo 27 y el literal e) del Artículo 34° del REG-2018 que señala: "resolver en



última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP", conforme al presente Reglamento.

Que, mediante la Resolución N° 002-2021-CED-CIP-CDA, que confirma la Resolución 01-2021-CED-CIP-CDA, que declara, no admitir a trámite: a) Capitulo de Ingeniería Geología y Geofísica de la lista de "Ingenieros por el cambio", en razón que, no se habría presentado la Lista de Candidatos del impugnante.

En este orden de ideas y en concordancia con las normas que se aplican en el Proceso electoral del CIP. debemos analizar la Cuestión Previa

- 1. Tramitación del Recurso Administrativo
- 1.1 Respecto a la Resolución N° 002-2021-CED-CIP-CDA
 - a) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante REG), en concordancia con el Texto Único Ordenando - Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado puede interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio

El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS4, en adelante TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión.

Asimismo, la Comisión Electoral Departamental de Arequipa sustenta y motiva la precitada resolución con lo prescrito en el artículo 85° y 87° del REG 2018 dice:

"Artículo 85.- El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción, conforme el formato Anexo I.

Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:

1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece."

"Artículo 87°.- Para admitir a trámite o rechazar la postulación de las listas, la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales procederán con:



a. Verificar en acto público la existencia de los siguientes documentos:

1. Lista de candidatos.

(…)

Si el expediente cumple con la totalidad de los documentos establecidos en los numerales 1 al 7 y además con el número de firmas suficientes contenidas en las hojas de adherentes señaladas en el numeral 8, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales admitirán a trámite la lista presentada; caso contrario, el expediente será rechazado sin posibilidad de subsanación."

Al respecto, es evidente que al analizar la norma, existe, con relación a la entrega de la documentación que formará parte del expediente para la candidatura al Proceso Electoral del CIP-2022-2024, UNA FORMALIDAD y UN ORDEN, que deberá ser observado y cumplido por las candidaturas; contrario sensu será rechazado.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 1. El artículo 89 del REG 2018 dice "Las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85".
- 2. Visto el expediente y de acuerdo a lo descrito, el impugnante reconoce, no haber incorporado la Lista de candidatos al expediente presentado al CED-Arequipa, intentando reemplazarla con una Lista de adherentes, la misma que se considera otro requisito dentro de la norma.

Que del análisis de los fundamentos fáticos y jurídicos, han sido observados y evaluados por la Comisión Electoral respectiva en los plazos establecidos en la presente norma.

Que, en el recurso de apelación, el recurrente sustenta el mismo, alegando lo consignando textualmente, las mismas consideraciones planteadas en el recurso de reconsideración, sin embargo, no ha determinado de que forma la CED-AREQUIPA, no ha aplicado correctamente la norma de los artículos precitados del REG-2018.

Que, haciendo un análisis de lo plasmado por el recurrente en el recurso de apelación, no se acredita de forma alguna de que la CED-AREQUIPA habría infringido el debido proceso y/o las normas precitadas; asimismo, se advierte que no adjunta prueba indubitable que demuestre lo contrario.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado por el recurrente, que ya fue materia de análisis por la resolución recurrida.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,



RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Ing. Roberto Bonifacio Cáceres Flores contra la Resolución N° 002-2021-CED-CIP-CDA, que declara, no admitir a trámite: a) Capitulo de Ingeniería Geología y Geofísica de la lista de "Ingenieros por el cambio",

Artículo Segundo.- DISPONER que la CED-AREQUIPA proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

PRESIDENTE

CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS

CIP 19727

PRESIDENTE



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

RESOLUCIÓN Nº 011-2021-TEN

Lima, 28 de octubre de 2021.

VISTO:

El Recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2021, presentado por el Ing. Roberto Cáceres Flores, en contra de la Resolución Nº 02-2021-CED-CDA de fecha 15 de octubre de 2021 que resuelve no admitir a trámite la Lista de Candidatos al Capítulo de Ingeniería Geológica y Geofísica "Ingenieros por el Cambio".

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Art. 4.114 del Estatuto del CIP, establecen las atribuciones del Tribunal Electoral Nacional y de la Comisión Electoral Nacional, en relación a los recursos de impugnación, señalando lo siguiente:

"Art 4.114. - Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

Resolver en última instancia las impugnaciones referidas al proceso electoral del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales, y Asambleas Departamentales de acuerdo al Reglamento de Elecciones, "(...).

Conforme se ha señalado en la norma glosada, el Estatuto ha definido que el Tribunal Electoral Nacional resolverá en última instancia, las impugnaciones del proceso electoral referido al Consejo Nacional y Consejo Departamental.

Que, los incisos 1, 2 y 3 del Art. 4.117° del Estatuto del CIP, establecen ¡as atribuciones de la Comisión Electoral Nacional en relación a los recursos de impugnación, señalando lo siguiente:

Art. 4.117.- La Comisión Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:

- 1. Primera instancia, para el proceso electoral del Consejo Nacional;
- 2. Segunda instancia, para el proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales:
- 3. Última instancia, para el proceso electoral de los Capítulos de los Consejos Departamentales.

Que, en el mismo sentido de lo expresado en los Considerandos precedentes, en el inc. a) del Art. 15 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP establece:

"Artículo 15. Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

Resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales, de acuerdo al Reglamento de Elecciones Generales."

Que, los incisos c), d) y e) del Art. 35 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señalan:

Artículo 35. Son funciones y atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

c. Resolver en primera instancia las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional

del CIP, conforme al presente Reglamento.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

- d. Resolver en segunda instancia las impugnaciones del proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales del CIP, conforme al Reglamento de Elecciones.
- e. Resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento.

Que, el presente recurso de apelación tiene como pretensión la nulidad de la Resolución N° 02-2021-CED-CDA de fecha 15 de octubre de 2021 que resuelve no admitir a trámite la Lista de Candidatos al Capítulo de Ingeniería Geológica y Geofísica "Ingenieros por el Cambio", no siendo de competencia de este órgano avocarse a recursos de apelaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, por lo que corresponde encausar el presente documento y derivarlo a la Comisión Electoral Nacional para su conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: REMITIR el Recurso de apelación de fecha 20 de octubre de 2021, presentado por el Ing. Roberto Cáceres Flores, en contra de la Resolución Nº 02-2021-CED-CDA de fecha 15 de octubre de 2021 a la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, a fin que dicho órgano resuelva el referido recurso impugnatorio, según los Art. 4.114 y 4.117 del Estatuto del CIP, así como los Art. 15 y 35 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

<u>Segundo:</u> NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional y al Ing. Roberto Cáceres Flores.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ING. CESAR ALFREDO FUENTES ORTIZ

Presidente

ING. SEGUNDA BERTHA LUCIA IKEDA ARAUJO DE GRATELLY

Secretaria

ING. JAVIER DÍAZ ORTHUELA

Miembro

ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

Miembro

ING. NELSON VASQUEZ ACOSTA

Av. Arequipa N° 4947 – Miraflores – Central: 445-6540 Correo electrónico: ten2021@cip.org.pe